

AUTO N. 10233

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica el 02 de mayo de 2019 y requirió mediante **Acta Ontrack 0743**, a la sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA**, con Nit. 901.054.545-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SEXO SENTIDO GALERIAS**” identificado con Matrícula Mercantil 3114617, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C; para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual que se encontraba infringiendo la norma ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento emitió el **Concepto Técnico No. 11413 del 07 de octubre de 2019**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA , encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04885 del 03 del diciembre de 2019**, en contra de la sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA**, con Nit. 901.054.545-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SEXO SENTIDO GALERIAS**” identificado con Matrícula Mercantil 3114617, ubicado en la Calle

53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 14 de enero de 2020, a la señora **LIZET GERALDIN GUTIERREZ DUQUE**, con cédula de ciudadanía 1.031.154.823, autorizada por la sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA**, con Nit. 901.054.545-2.

Que mediante Radicado No. 2020EE50597 el día 04 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el contenido del precitado auto de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009, con fecha de recibido el 05 de marzo de 2020 mediante radicado E2020152261 por dicha entidad. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado No. 2020IE51966 el día 05 de marzo de 2020, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(…) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

A continuación, procede la esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el **Concepto Técnico 11413 del 07 de octubre de 2019**, en el cual se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11413 del 07 de octubre de 2019**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VALORACION TÉCNICA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Calle 53 No. 27 - 33 Local 101, al establecimiento de comercio denominado SEXO SENTIDO GALERIAS, representado legalmente por el señor FREDY ALBERTO RIOS ACOSTA, con C.C. 71.682.268, el día 02 de Mayo de 2019, encontrando que los cinco (5) elementos de publicidad no cuentan con Registro de Publicidad Exterior Visual, además los elementos tipo Avisos en fachada, instalados y adosados en la fachada, superan el 30% aproximadamente de cobertura de la fachada habilitada para instalar publicidad. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se evidenció que:

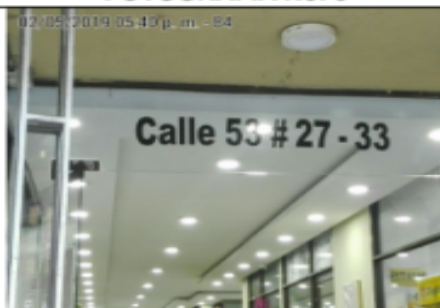
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... Artículo 30 concordado con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008).
- Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. (sic); (... literal a Artículo 7, Decreto 959/ 2000.)
- El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (... literal b, Artículo 7, Decreto 959/00).

4.1 Anexo fotográfico



FOTOGRAFÍA No. 3



Fotografía de la nomenclatura del predio

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE <i>(relacionada con las conductas identificadas)</i>
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 53 No. 27 - 33 Local 101, se encuentran instalados cinco elementos de publicidad, sin registro ni radicados de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografías 1 y 2), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

CONCEPTO TÉCNICO:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 11413 del 07 de octubre de 2019**, esta Autoridad encontró que la sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA S.A.S.**, con Nit. 901.054.545-2, instaló publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado “establecimiento de comercio denominado **“SEXO SENTIDO GALERIAS”** con

Matrícula Mercantil 3114617, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **Resolución 931 de 2008**, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", establece:

"(...) ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya."

- El **Decreto 959 de 2000**, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo [01](#) de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:

"ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

ADECUACIÓN TÍPICA:

Presunto infractor: La sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA S.A.S.**, con Nit. 901.054.545-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SEXO SENTIDO GALERIAS**” con Matrícula Mercantil 3114617, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Por instalar cinco (5) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, en establecimiento de comercio denominado “**SEXO SENTIDO GALERIAS**” con Matrícula Mercantil 3114617, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 30 de la Resolución 959 del 2000, en concordancia con lo ordenado por el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008.

Fundamento de los cargos: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11413 del 07 de octubre de 2019**, y sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, en el **Concepto Técnico 11413 del 07 de octubre de 2019**, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el **02 de mayo de 2019**, fecha de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en la que se llevó a cabo la visita técnica de control ambiental, en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Dentro del presente no se configuran en esta etapa causales de agravación o atenuación.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos contra La sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA S.A.S.**, con Nit. 901.054.545-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SEXO SENTIDO GALERIAS**” con Matrícula Mercantil 3114617 ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., **a título de dolo.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos en contra La sociedad **INVERSIONES RIOS ACOSTA S.A.S.**, con Nit. 901.054.545-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SEXO SENTIDO GALERIAS”** con Matrícula Mercantil 3114617 ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO– Por instalar cinco (5) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, en establecimiento de comercio denominado **“SEXO SENTIDO GALERIAS”** con Matrícula Mercantil 3114617, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 33 local 101 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en

concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES RÍOS ACOSTA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.545-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SEXO SENTIDO GALERIAS”** con Matrícula Mercantil 3114617, en la **Calle 53 No. 27 – 33 local 101** de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. y en la **Calle 51 No 39-47** de Medellín - Antioquia, en atención a la información registrada en el RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2650**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-2650

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/04/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/05/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/12/2023

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

Revisó:
Aprobó:
Firmó: